HJ5797 M4 1853

DECRETO Y REGLAMENTOS

A LA RENTA

NAIPES.







## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Pátria, General de division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferime, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Julio y 21 de Setiembre del año anterior, que dieron á la renta nacional de naipes diversa organizacion de la que antes de esas épocas tenia, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de Enero del propio año.

- Art. 2.º Se restablece la Administracion general de naipes, que manejará el ramo, segun los reglamentos de 2 de Setiembre de 1842 y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organizacion que le dá el presente decreto, mientras se adhiere á la renta del tabaco luego que ésta vuelva al Gobierno. SECRETARIA DE ESTADO
- Art. 3.º Una seccion de la misma Administracion desempeñará las funciones que corresponden á la Administracion principal del Distrito y los Departamentos de México y de Guerrero, bajo la direccion del administrador general.
- Art. 4.º La Aministracion general tendrá bajo su inmediata direccion y administracion la fábrica de naipes.
- Art. 5.º Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes con las dotaciones que se espresan.

## ADMINISTRACION.

| Administrador general ps.                   | 2.000 |
|---------------------------------------------|-------|
| Oficial 1.º interventor                     | 1.200 |
| Oficial 2.º de libros y cajero              | 900   |
| Official 3.º                                | 800   |
| Oficial 4.º                                 | 600   |
| Un escribiente y guarda-almacen             | 500   |
| Un idem cobrador de libranzas               | 400   |
| Mozo de almacen y de oficios                | 200   |
| ada el estado en que se hallaba en 28 de En |       |

6.600

| Interin se agrega el ramo de naipes à la | erne sconom     |
|------------------------------------------|-----------------|
| renta del tabaco, habrá un distribuidor  | e militaliación |
| de naipes y recaudador de rentas en los  | ayor posible    |
| estanquillos con                         | 240             |

## Art. 10. La compra de las materias primeras se verificare en almonestes publicas, v. FABRICA et alende lo se feetos es-

eda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el

| Director de labores.        |     |
|-----------------------------|-----|
| Escribiente interventor     | 500 |
| Portero guarda del registro | 400 |

Art. 6.º El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia á los individuos que hayan prestado antes sus servicios á la renta, por el mérito v conocimientos que en ella han adquirido.

Art. 7.º A los administradores principales, subalternos, fieles y espendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas en los términos prescritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

Art. 8.º Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de Setiembre de 1842, segun los cuales los administradores de la renta del tabaco espenderán las barajas, y cuidarán de pedir á la Administracion general el surtido que necesiten para los estanquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

Art. 9.º La Administracion formará y presentará al Supremo Gobierno, para su aprobacion, un reglamento para el gobierno económico é interior de la Fábrica; y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de estas y la mayor posible economía, con la equidad y justicia respecto de los operarios.

- Art. 10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos esceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Supremo Gobierno. No pasando de dicha cantidad, el Administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economía en el precio, con la mejor calidad del efecto á que ante todo debe atenerse.
- Art. 11. El administrador general de la renta de naipes reasume en lo perteneciente á dicho ramo, las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de Diciembre de 1841.
- Art. 12. Cuando la renta del tabaco vuelva á ser administrada por el Gobierno, los empleados de la administración de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, segun el sueldo y clase con que hayan servido en esta.
- Art. 13. Los productos de la renta de naipes en toda la República, se concentrarán en la Administracion general, á cuya disposicion las tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin prévia órden del Gobierno, comunicada por conducto de la administracion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Tacubaya á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.

Sierra y Rosso.